



## RESOLUCIÓN OCS-SO-001-No.003-2022

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;*

*“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;*

*“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;*

*“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;*

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y mejorar.”





La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

**Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;



**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

- a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.";

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.";

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: "e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.";

**Que,** el artículo 71 de la Ley ibidem, señala: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)";

**Que,** el artículo 80, literal d) de la Ley ibidem, prescribe: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- "d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento";





- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.**- Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)”.
- “(...) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento”;
- Que,** el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, prescribe; “**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un periodo académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente periodo académico, en el caso del último periodo, hasta su titulación”;

asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: “**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de



asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de periodos planificados para la carrera”;

**Que**, el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: “**Retiro de fuerza mayor.** - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

**Que**, el artículo 146 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, determina: “**Anulación de matrícula.** - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

**Que**, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;





**Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

**Que,** el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su primer inciso lo que sigue: “Art. 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior”;

**Que,** el Art. 117 del Régimen Académico de la Uleam dispone lo siguiente: “**Artículo 117.- Modificación de calificaciones ingresadas.** - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.

*Se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos”;*

**Que,** el Estatuto de la ULEAM en su artículo 167.- Atribuciones y Deberes del Consejo de Facultad o Extensión son las siguientes:

“10. Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia”;

**Que,** mediante Oficio N° 062-VA- PJQA-2022 de 26 de enero de 2022, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD, Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, mediante el cual informa a la Señora Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg. Secretaria General, lo siguiente:

*“En atención al oficio No.0035-2022-SG-YRG del 5 de enero de 2022, enviado por usted al suscrito, mediante el cual solicita se autorice la eliminación de la calificación de 7.10 en la asignatura Contabilidad Gubernamental II, periodo 2013-2014 (2), de la Srta. Velásquez Cedeño Monserate, con C.C. 131287728-3, estudiante de la Facultad de Contabilidad – Auditoría, en el Sistema Histórico de la Secretaría General y del Sistema de Gestión Académica,*



por no constar evidencia de la calificación registrada en las actas de calificaciones originales. Analizado el caso de la estudiante, se determina que:

1.- Mediante oficio No. 0841-2021-DF-MIDCH de fecha 13 de diciembre de 2021, recibido en la Secretaría General el 15 de diciembre de 2021, la señora Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad de Contabilidad y Auditoría, informa: "el caso de la señorita Velásquez Cedeño Vanessa Monserrate con C.C. 131287728-3, que la señorita en mención no se encontraba matriculada en el periodo académico 2013-2014 (2) en la asignatura Contabilidad Gubernamental II, se evidencia en las actas de calificaciones generales de la Facultad que se adjunta, sin embargo la señorita Velásquez Cedeño ha manifestado que se le genera valores a pagar por reprobar la asignatura Contabilidad Gubernamental II, sin haberse matriculado en la misma".

2.- De la misma manera, la señora Secretaria General, manifiesta que verificada en las actas de calificaciones originales que reposan en el Archivo General, se puede constatar que no existe registro de calificaciones en las mismas; por consiguiente, el 7.10 que aparece en el sistema histórico, en la asignatura Contabilidad Gubernamental II, periodo 2013-2014 (2), de la Srta. Velásquez Cedeño Vanessa, pudiere tratarse de un error administrativo de tipeo al momento de ingresar las calificaciones de la asignatura a los estudiantes matriculados en el citado curso, calificación que migró al SGA, lo cual está generando un valor de pago a la estudiante por pérdida de la asignatura.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo que establece el Estatuto de la Universidad, de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad o Extensión, Art.167, numeral 10: "Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia". En concordancia con la resolución del Órgano Colegiado Superior RCU-SE-015-No.104-2019, ARTÍCULO 1, que textualmente dice: "Que los procesos de matrícula, calificaciones, recalificaciones y homologaciones se ejecuten de acuerdo a lo que establece el artículo 167, numeral 10 del Estatuto de la Universidad; procesos que serán coordinados con la Secretaría General", le solicito comedidamente, se sirva proceder a gestionar el trámite que corresponde al pedido de la señora Decana de la Facultad de Contabilidad - Auditoría, al tenor de lo que establece el Reglamento de Régimen Académico Interno, "Art.117.- Modificación de calificaciones ingresadas. - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el periodo académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho";

**Que,** en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.01-2022, consta como 2.3 conocimiento y resolución de oficio No.062.PJQA-2021, de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia PhD, Vicerrector Académico de la IES, referente a la eliminación de calificación del primer parcial periodo 2013-2014(2) Sistema Histórico, SGA, por no constar en las actas de calificaciones;

debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior, considerando que la indicada estudiante en las actas originales que fueron revisadas por





Secretaría General no registra calificaciones en la *asignatura Contabilidad Gubernamental II, en el periodo 2013-2014 (2)*, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la IES,

### RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No.062.PJQA-2021, de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D, Vicerrector Académico de la IES, referente a la eliminación de la calificación del primer parcial periodo 2013-2014(2) Sistema Histórico y SGA, de la Srta. Vanessa Monserrate Velázquez Cedeño, estudiante de la Facultad de Contabilidad y Auditoría, por no constar registrada calificaciones en las actas originales de la asignatura Contabilidad Gubernamental; en atención al oficio No. 0841-2021-DF-MIDCH, de fecha 13 de diciembre de 2021, remitido por la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad de Contabilidad y Auditoría.
- Artículo 2.-** Autorizar la modificación en el Sistema Histórico de Calificaciones y en el SGA, de la asignatura Contabilidad Gubernamental II, periodo 2013-2014 (2), Carrera Contabilidad y Auditoría; por lo que, se elimina la calificación de 7.10 al no existir la evidencia de la calificación registrada en las actas originales y el valor que se genera por pérdida de la asignatura, que no la tomó la estudiante, lo cual se evidencia en las actas de calificaciones correspondientes.
- Artículo 3.-** Del cumplimiento de esta Resolución se encarga a la DIIT, Dirección de Planificación y Gestión Académica, Secretaría General y la Unidad Académica.

### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Irasema Delegado, Mg, Decana de la Facultad de Contabilidad y Auditoría.

Notificar el contenido de la presente Resolución a la DIIT, Dirección de Planificación y Gestión Académica y Secretaría General.



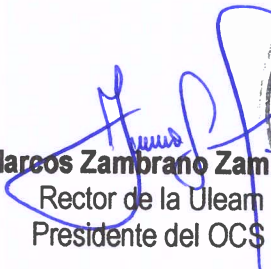


**SIXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Srta. Estudiante Vanessa Monserrate Velázquez de la Facultad de Contabilidad y Auditoría.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2022, en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD**  
Rector de la Uleam  
Presidente del OCS



  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General

